

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2015-00560-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta una consignación dineraria en el incidente por regulación de perjuicios que cursa en la presente causa, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que el pago realizado dentro del trámite de marras, que ascendió a \$30.006.000 corresponde a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, proferido dentro de la ejecución acumulada, y no como el despacho lo asumió. Indicó entonces que la condena por perjuicios causados al demandante fue cancelada en agosto de 2019, sin que los dineros referidos correspondan a dicho rubro, sino al relacionado con la orden de apremio aludida.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos elevados por el recurrente se encuentra que estos son prósperos, por lo cual se modificará el auto rebatido.

In limine, es necesario resaltar que, mediante escrito datado 11 de marzo de 2022, el libelista remitió a la presente actuación una constancia bancaria en la cual se evidencia que fue consignado en la cuenta corriente del demandante el monto al que ascendió la orden de apremio en su contra. Adujo entonces que dicho dato, el número del producto financiero, lo obtuvo de la información que este último brindó dentro del trámite del incidente de regulación de perjuicios.

Por lo anterior, es procedente anotar que, contrario a lo que este estrado manifestó en el auto vituperado, lo cierto es que la consignación aludida correspondió a los montos reclamados a través de la ejecución de marras y no a otros diferentes reconocidos dentro del proceso.

Con base en ello, se modificará el proveído enervado, en el sentido de hacer la claridad pertinente. De igual forma, como ello implica un pago de la acreencia reclamada, se requerirá a la parte actora para que acredite la recepción de tales fondos, esto en el entendido de que

la citada consignación, de conformidad con lo adosado al plenario, se gestó días antes a la constitución del título judicial reclamado por el apoderado judicial de dicho extremo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, modifíquese el inciso segundo del auto rebatido, para indicar que:

“De igual forma, pone en conocimiento la consignación a la que hace referencia el extremo pasivo, la cual se realizó atendiendo los valores plasmados en el auto de fecha 1 de marzo de 2022. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que constate y acredite la recepción del monto referido, ello en atención a la imputación de dichos dineros frente a lo adeudado, de conformidad con lo estipulado por la ley sobre el particular.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 28-nov-2022

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2015-00560-00**

Incorpórese a los autos la constancia de consignación de dineros a la cuenta corriente del demandante, respecto de los intereses adeudados por la parte pasiva y causados sobre los dineros reconocidos dentro del mandamiento de pago librado dentro del proceso de marras.

De conformidad con lo previsto en auto de la misma fecha, se requiere a la parte actora para que constate y acredite el pago recibido, esto para los efectos procesales a los que haya lugar. Es de anotar entonces que, en atención al reconocimiento que se otorgó frente a los dineros de los que trata el proveído de la misma data, destinados a ser imputados a la obligación reclamada, el extremo actor deberá hacer las respectivas claridades frente a la eventual terminación del litigio. Partiendo de ello, la solicitud de entrega de títulos se encontrará supeditada a ello, así como los eventuales reparos que surjan respecto del pago.

Finalmente, en lo que respecta a la terminación del proceso deprecada por el extremo ejecutado, no se accede a esta, al no reunirse aún los presupuestos estipulados en el artículo 461 del Código General del Proceso frente al particular.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 28-nov-2022

(2)

CARV